

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS JUEVES Y DOMINGOS

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 63.

Proteccion y seguridad pública.

Real orden mandando que no se reconozca por válido ningún poder ni documento otorgado en pais enemigo.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 4 del actual lo que sigue.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 de Febrero último la Real orden siguiente.—El vicario eclesiástico de Madrid dió conocimiento al Gobierno de que se le habia presentado una solicitud para contraer matrimonio por medio de procurador, apoyándola en un poder otorgado en pais enemigo, y en un atestado de libertad del contrayente, espedido por un eclesiástico que se titula teniente vicario general de los Reales ejércitos, cuyos documentos originales se remitieron al supremo tribunal de justicia. Y habiendo consultado dicho tribunal manifestando la ilegitimidad y nulidad de aquellos documentos, ha tenido á bien S. M. resolver, que no debiendo en ningún caso ni por ningún motivo reconocer ni tolerarse la usurpacion de la autoridad pública, no deben surtir efecto ninguno los documentos que contengan ó supongan un acto cualquiera de dicha usurpacion, que los tribunales asi eclesiásticos como civiles y demas autoridades á cuyo poder llegasen documentos de aquella clase, deben considerarlos como absolutamente nulos, y pasar

los originales al Gobierno para que disponga lo demas que en los casos respectivos pueda tener lugar; y que esta disposicion se entienda sin perjuicio de lo que se resolvió en la circular de este Ministerio de 11 de Noviembre último, respecto de los instrumentos públicos otorgados sobre contratos y negocios privados entre personas particulares en pais ocupado por los rebeldes.—Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que se hace saber por medio del boletin para general inteligencia y puntual cumplimiento Santander 21 de Marzo de 1839.—Rafael de Hereño.

CIRCULAR NUMERO 64.

MINAS.

Real orden determinando la época en que deberá ecsigirse el pago de la contribucion impuesta á los esplotadores de minas de carbon de piedra.

El Sr. Director general de minas me dice con fecha 13 del corriente lo siguiente.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice de Real orden con fecha 8 del actual lo que sigue.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una instancia del apoderado de varias compañías que D. Alejandro Aguado ha creado en Paris para la esplotacion de las minas de carbon de piedra de Asturias, solicitando se determine la época en que deba empezarse á percibir la contribucion de pertenencia á fin de evitar los perjuicios que se les siguen de ecsigirles que la satisfagan desde la fecha de los registros; y en vista de lo espuesto por V. S. en 15 de Febrero prócsimo pasado y por la Contaduría de este Ministerio en 20 del mismo, se ha servido resolver S. M. que por regla general se ecsija el pago de dicho impuesto desde la

Libre la época en que ve el pago de la contribucion de minas de Asturias de p... de p...

fecha del acto de posesion, en el concepto de que indispensablemente ha de verificarse cien dias despues del registro ó denuncia, puesto que con arreglo al artículo 8.º del Real decreto de 4 de Julio de 1825, y al 99 de la instruccion provisional, espirado que sea aquel término y habiéndose cumplido en él las condiciones requeridas, debe procederse á la demarcacion de la pertenencia ó pertenencias, y no puede haber intermision entre este acto y el de dar posesion formal al interesado. Y respecto al caso particular de las mencionadas compañías S. M. ha tenido á bien mandar que si oportunamente se realizó el acto de darles posesion de las pertenencias de minas que solicitaron, con las formalidades prevenidas en el espresado Real decreto é instruccion provisional, satisfagan dicho impuesto desde la fecha en que aquello se verificase; ó que en caso contrario, se proceda inmediatamente á practicarlo en debida forma, para que pueda aplicárseles lo determinado por regla general para el pago del impuesto. =Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que traslado á vds. para que tomando conocimiento de los interesados que haya en sus respectivas jurisdicciones en posesion de minas de la clase que se espresa les reclamen el pago de los derechos que hayan devengado. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 21 de Marzo de 1839. =Rafael de Hereño. = Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 64.

DESERTORES.

Encargando á los Alcaldes constitucionales la aprehension de desertores.

Habiendo mandado S. M. que se persigan y aprehendan á toda costa los muchos desertores que vagan por diferentes provincias, lo comunico á vds. para que cooperen eficazmente á su puntual cumplimiento; previniéndoles que les ecsigiré la mas severa responsabilidad si toleran la permanencia de ellos en el término de sus respectivas jurisdicciones.

Del recibo de esta circular me darán vds. aviso, y sucesivamente de las aprehensiones que ocurran. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 21 de Marzo de 1839. =Rafael de Hereño. = Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 65.

SEGURIDAD PUBLICA.

Sobre la prision de las dos personas que se espresan.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia procederán á la busca y captura de Frai Celestino Bastrana, lego profeso del orden de Agustinos cal-

(102) zados, cuyas señas personales se anotan á continuacion; embargándole cuantos bienes aparezcieren suyos, y dando cuenta á este Gobierno politico del resultado. Santander 26 de Marzo de 1839. =Rafael de Hereño.

SEÑAS. Estatura regular, constitucion robusta y nerbuda, color trigueño, cabeza pequeña pelo y ojos negros algo rasgados, cara oblonga y lampiña, frente espaciosa, entradas en el pelo por una y otra sien, nariz regular, labios gruesos, mandíbula inferior que el superior, boca mediana, dentadura buena y uniforme, cuello corto y cargado de espaldas. Es natural de Urones en el Obispado de Leon, de edad de 34 años poco mas ó menos advirtiéndose que procede últimamente de Manila.

Dichas autoridades practicarán iguales diligencias respecto de Tomasa, conocida con el nombre de la sobrina de Margarita la cortadora de Santoña, acusada del delito de infanticidio; y en el caso de lograrse su prision la remitirán al Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas residente en aquella plaza. Santander 26 de Marzo de 1839. =Rafael de Hereño.

SEÑAS. Estatura menos que regular, edad 21 años, color trigueño, un poco baja, cargada de cejas. Lleva puesto un chal muy usado, rojo, con cenefa negra.

CIRCULAR NUMERO 66.

COMERCIO.

Real orden mandando que continúe la importacion de granos en la Peninsula procedentes de las Baleares, bajo las reglas que se establecen.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 11 del corriente lo que copio.

"Por el Ministerio de Hacienda se dice al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en 7 del corriente, que con la misma fecha se comunica al Director general de aduanas lo que sigue: =Enterada S. M. la Reina Gobernadora de un largo y detenido expediente instruido en averiguacion de si debe continuar permitiéndose ó no en la Peninsula la importacion de granos procedentes de las Baleares, y en vista de los datos é informes reunidos en el mismo, de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Marina y Comercio, S. M. se ha servido resolver: 1.º Que las referidas Islas sigan en posesion de la facultad que les fué concedida por el Real decreto de 29 de Enero de 1835, para esportar de ellas é introducir en la Peninsula sus trigos y harinas, mediante á que los jejas y candeales que es lo que mas producen, de ningun modo pueden confundirse con los extranjeros: 2.º Que en la esportacion é introduccion se observen con el mayor rigor todas las formalidades y precauciones prevenidas en el citado Real decreto, á cuyo fin se renovará su publicacion al circular esta orden: 3.º Y que para evitar que á la sombra de la justa libertad del comercio de cereales entre todas las provincias de la Monarquia, se introduzcan los

de otra procedencia, se instruya un nuevo expediente en que se acredite la existencia del contrabando que se supone, causas que en él influyan y medios de estirparle sin perjuicio de los intereses de aquellas Islas, para lo cual es la voluntad de S. M. que por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se oiga á la Diputacion provincial de Mallorca, y que esa Direccion general y la Junta consultiva de aduanas y aranceles espongan su parecer sobre tan importante estremo. = De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para general inteligencia. Santander 26 de Marzo de 1839. = Rafael de Hereño.

CIRCULAR NUMERO 67.

FARMACIA.

Real orden mandando dar varias noticias con el objeto de fomentar los criaderos de sanguijuelas.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 12 del corriente lo que sigue.

"He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion del Ayuntamiento de Valencia, en solicitud de que se pongan límites á la extraccion de sanguijuelas, por haber llegado á punto en aquella provincia de que se empiece á notar la escasez de este artículo medicinal. Entera S. M. como asi mismo de lo informado por la Junta superior gubernativa de Farmacia, la Sociedad económica matritense y la Junta auxiliar consultiva de este Ministerio, á quienes ha tenido á bien oír en el particular, y deseando que sobre tan interesante objeto se reuna la suma de luces y datos necesarios para resolver con acierto, se ha servido mandar entre otras cosas, que los Gefes políticos remitan á este Ministerio en el preciso término de dos meses, un informe comprensivo de los puntos siguientes: 1.º Un estado de los criaderos naturales y artificiales de sanguijuelas que haya en sus respectivas provincias, y de los parajes donde estén situados: 2.º Una noticia de si dichos criaderos son fecundos en la produccion de sanguijuelas, de la época de las crias, y temporada de su pesca: 3.º Otra noticia del número que anualmente se recoje: 4.º Otra de los puntos á donde se llevan para su consumo: 5.º Que precios tiene el ciento de sanguijuelas al pie del criadero; y, si se venden por libras, que número de ellas entra, al poco mas ó menos, en cada una; é igualmente que precios tienen en los puntos de su consumo, y si puede ser, los que hayan tenido desde 1814, hasta ahora: 6.º Que medios podrán adoptarse para fomentar tanto los criaderos naturales como los artificiales; con todo lo demas que se les ofrezca y parezca. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que traslado á vds para que, ad-

quiriendo las noticias necesarias, me faciliten las que comprende esta Real orden en el término preciso de un mes contado desde la fecha de hoy. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 27 de Marzo de 1839. = Rafael de Hereño. = Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 68.

ARBITRIOS MUNICIPALES.

Real orden declarando la clase de arbitrios municipales que no deben considerarse sujetos á la contribucion de frutos civiles.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 12 del actual lo siguiente

"Por el Ministerio de Hacienda se traslada al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 6 de este mes, la Real orden que con la misma fecha se pasa por dicho Ministerio al Director general de Rentas estancadas, y es como sigue: = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de San Lucar de Barrameda, provincia de Cádiz, con motivo de esigirle aquellas oficinas la contribucion de frutos civiles respectiva á los años de 1834, á 37, inclusives, por el arbitrio que percibe de la 5.ª parte del producto del arriendo de aguardiente y licres; y en el cual se consulta la inteligencia que debe darse al artículo 5.º de la instruccion de 13 de Junio de 1824, dictada para llevar á efecto la espresada contribucion. Entera S. M. y conformándose con lo manifestado por V. S. en 27 de Diciembre del año último, se ha servido resolver, que tanto aquel arbitrio, como todos los demas municipales que no consistan en rentas, derechos enagenados, ó censos, no deben considerarse sujetos á este impuesto, conforme á lo que previenen las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1835, y 13 de Junio de 1837. = De orden de S. M., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, la traslado á V. S. para los efectos correspondientes."

Lo que traslado á vds. para su noticia y gobierno. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 26 de Marzo de 1839. = Rafael de Hereño. = Sres. Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Diputacion provincial de Santander.

PRIMERA SECCION. En circular de 25 de Febrero último, (Boletin oficial número 17) se mandó á los Ayuntamientos que remitiesen los extractos de los padrones de vecindario y poblacion. Hasta ahora solamente los han mandado los que se espresan á continuacion; para que los demas no estrañen los procedimientos que contra ellos será necesario emplear si persisten en su morosidad, se publica el

presente aviso. Santander 23 de Marzo de 1839.
=P. A. de la D. P., Leodegario Velarde, Secretario.

NOTA de los Ayuntamientos que han remitido el extracto de poblacion.—Lloreda, Rivamontan al monte, Tudanca, Cabezón de la Sal, Pujayo, Santillana, Pesquera, Santiurde, Piélagos, Astillero, Miera, Comillas, Miengo, Camargo, S. Vicente Leon y los Llares, Torrelavega, Castro-Urdiales, Seña, Tresviso, Argoños, Santoña, Mediocudeyo, Peña-Rubia, Espinama, S. Miguel de Luena, Ongayo, Arenas, S. Miguel de Aguayo, Cieza y Sta. Maria.

IDEM.

PRIMERA SECCION.

Sin embargo de que se ha prevenido muy encarecidamente á los Alcaldes Constitucionales que remitan las noticias pedidas, acerca de los establecimientos de beneficencia en el Boletín oficial de 1838 núm. 75, todavía faltan las de los Ayuntamientos que á continuacion se espresan. A cuyos Alcaldes se les repite, antes de usar contra ellos las medidas de rigor, á que se han hecho acreedores, el aviso inserto en el Boletín oficial de este año núm. 15. Santander 23 de Marzo de 1839.= P. A. de la D. P., Leodegario Velarde, Srio.

ALCALDES que no han remitido las noticias de que habla la precedente circular.=Lamason, Rio-Nansa, Vega de Liébana, Cillorigo, Villa-Escusa, Santa Cruz de Bezana, Santander, Selaya, Castañeda, Cayon, S. Pedro el Romeral, S. Roque de Riomiera, Vega de Pas, Arnüero, Miera, Meruelo, Solórzano, Liérganes, Penagos, Bárcena de Cicero, Escalante, Sámano, Villaberde, Guriezo, Oriñon, Mollado, Rio-Valdeguña, Cártes, Polanco, Viérnoles, Los Corrales, Arenas, S. Vicente Leon y los Llares, Pujayo, Cabezón de la Sal, Mazcuerras, Ruesga, Ramales, Rasines, Arredondo, Soba, Ampüero, Marron, Liendo, Voto, Reinosa, Riococo, Campó de Suso, Valderredible, Santiurde, Carabeos, Valdeprado, Enmedio y Ongayo.

Intendencia de la provincia de Santander.

Seccion de Amortizacion.—Por Real orden de 23 de Febrero último, se halla resuelto el modo y forma con que los compradores de fincas nacionales, en 1820 al 23 deben verificar el pago de las cantidades que resulten en descubierto: en la misma se previene que los testimonios que han de presentarse con las facturas sean, espedidos por los escribanos de Amortizacion, mediante á que con arreglo á la Real orden de 19 de Febrero de 1838 inserta en el Boletín oficial de 1.º de Abril siguiente, han debido protocolizarse en sus archivos, los espedientes que ecisten en las escribanias de los partidos en que se efectuaron las ventas: y como apesar de que para el cumplimiento de esta Real orden, escité el celo de los Sres. Jueces de primera instancia en circulares de 29 de Marzo y 4 de Setiembre de dicho año, Boletines 28 y 71, no han producido el efecto que era de esperar, he acordado reproducir la escitacion, esperando se servirá V. cumplir lo prevenido en esta parte en la citada Real orden.—Dios &c. Santander 16 de Marzo de 1839.—Rafael de Hereño.—Sr. Juez de primera instancia de....

IDEM.

Hallándose vacantes las veredas de tabacos de esta capital y de la Administracion subalterna de Entrambasaguas, que se hallan servidas interinamente, se hace saber al público para que los que se consideren con méritos para obtenerlas, presenten sus solicitudes documentadas, en esta Intendencia en el término de un mes que finará en 21 de Abril prócsimo venidero, pasado el cual, no se admitira ninguna pretension, pues se procederá á hacer las protestas. Santander 21 de Marzo de 1839.—Rafael de Hereño.

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Sr. Comandante general del distrito con fecha 14 del actual dice al Sr. Comandante general de esta provincia lo que sigue.

“El Esmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 8 del presente mes me dice lo siguiente.—El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 25 de Febrero último me dice lo que sigue.—Esmo. Sr. Al Capitan general de Galicia digo con esta fecha lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta que por V. E. me fué dirigida en 12 de Diciembre último, y en la cual la Diputacion provincial de la Coruña propone se declare si la escepcion concedida á los matriculados en la ordenanza vigente de reemplazos ha de referirse en la quinta actual á los que lo estuviesen en 1.º de Enero de aquel año, ó á los que lo fuesen en igual fecha del presente. Enterada S. M. y considerando tan justo como necesario prevenir los resultados posibles del fraude en una materia en que se interesan los derechos de todos los contribuyentes al servicio personal, teniendo asimismo presente que si bien la quinta actual que se realiza en este año, ha sido decretada en el anterior en que debieron practicarse algunas de sus operaciones; oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su dictámen en acordada de 20 del corriente, se ha servido S. M. declarar, que el beneficio de la escepcion concedida en el párrafo 2.º del artículo 63 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837 á los inscriptos en la lista de hombres de mar, se entienda aplicable para la quinta actual decretada en 27 de Octubre á aquellos que seis meses antes del dia 1.º de Enero del corriente año se hallaban inscriptos en la lista especial de hombres de mar, segun lo prevenido en el artículo 12 del Real decreto de 8 de Febrero de 1837.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. con igual objeto sirviéndose comunicarlo á los Comandantes generales de ese distrito de su cargo, quienes lo harán publicar en el boletín oficial de sus respectivas provincias.—Lo que traslado á V. S. para su noticia y cumplimiento de lo que encarga S. E. Y con igual objeto me encarga S. S. se inserte en el boletín oficial de esta provincia. Santander 20 de Marzo de 1839.—D. O. del S. C. G. I.—Jefe interino de E. M., José Amigo de Ivero.

Abre pago de pesetas de las campanas de buques Nacionales.